



### AUTO INTERLOCUTORIO No. 0210

**Asunto:** ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2023-00047**  
**Demandante:** JAMES ENRIQUE YELA CLAROS  
**Demandado:** COLPENSIONES

**Mocoa, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

#### **Respecto de las pretensiones incoadas.**

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

En consecuencia, se observa por esta judicatura:

1. La pretensión del numeral PRIMERO referente a que se declare “*que a la señora CARMEN EMILIA BURITICA MAYO le asiste*”, se observa una redacción incompleta, aunado a lo anterior, se percibe que el numeral PRIMERO se encuentra enunciado dos veces, por lo que se deberán corregir dichas situaciones.
2. Las pretensiones se encuentran mal enumeradas, puesto que se excluyó el numeral CUARTO, por lo que se le solicita arreglar dicha situación.

#### **Respecto del ítem de pruebas documentales**

De conformidad a lo establecido en el artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001 establece que:

**“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

1. *El poder.*
2. *Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*
3. *Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*
4. *La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.*
5. **La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.**
6. *La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.” (Negrilla del despacho)*

En ese sentido se encuentra que la profesional del derecho relaciona en la viñeta quinta del acápite faltante de título de pruebas “**DOCUMENTALES**” la “*Reclamación pensional de fecha 15 de junio de 2021*”, pero éste conforme al artículo citado anteriormente corresponde a un anexo de la demanda, por lo que

se ordena eliminarlo de este acápite y relacionarlos en el acápite correspondiente, asimismo se le solicita eliminar de este acápite la prueba enunciada en la viñeta primera y denominada “Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del Señor JAMES ENRIQUE YELA CLAROS.”, puesto que este documento no tiene la característica de prueba, y ya se encuentra incorporado en el acápite de anexos.

Así las cosas, y para mayor facilidad de manejo del expediente para el despacho y para que por la parte demandada se descorra traslado, se ordena enumerar los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales y se establezcan en la forma como se anexan en el introductorio.

### **Respecto al acápite de anexos**

Tras la revisión de este acápite se encuentra que se enuncia en la tercera viñeta “Copia de la demanda con sus anexos para el traslado a la parte demandada.”, pero en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2020 referente a como se debe presentar la demanda en su párrafo 4 dispone:

*“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, **ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.** (...)”*  
(Resaltos fuera del texto),

En consecuencia, se ordena eliminar lo descrito anteriormente de este acápite conforme a la norma en cita.

### **Respecto de los documentos anexados al introductorio**

Tras la revisión de los documentos allegados de forma digital a esta judicatura se encuentra que, el documento perteneciente a certificación suscrita por una funcionaria del “E.S.E. HOSPITAL ORITO” del folio 15 o folio interno número 14 de la demanda, no se encuentra relacionada en el acápite de pruebas, por lo que se debe relacionar o excluir del introductorio.

Así mismo, se avizora que a folio número 64 del introductorio correspondiente a un pantallazo del presunto traslado de la demanda a la parte pasiva, no se logra evidenciar de manera completa la dirección electrónica, puesto que solo se observa que se envió a “*notificacionesjudiciales*”, lo anterior se solicita para que se acredite que la parte demandante haya cumplido con su obligación de remitir por este mismo medio, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada de conformidad a como lo establece el párrafo quinto del artículo 6º La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, expedida por el Gobierno Nacional.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada BRIGITH GERALDINE LÓPEZ GÓMEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los específicos términos a que se contrae el mandato proferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*\*\*\*Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 16 del 25 de abril de 2023\*\*\**

**Firmado Por:**  
**Pilar Andrea Prieto Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a0aa46f7c7e9407f14115b0ccc8d9616d88eeb698a198fce30987237a5904**

Documento generado en 25/04/2023 03:33:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**